



Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el régimen laboral de los docentes de Educación Básica Regular que presta servicios en el Ejército del Perú

Referencia : Oficio N° 119-A.4.b/02.00

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de Personal del Ejército del Perú consulta a SERVIR respecto del régimen laboral del personal docente que presta servicios en las instituciones de Educación Básica Regular del Ejército del Perú.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen laboral del personal civil del Ejército del Perú (EP)

- 2.4 De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1137, Ley Orgánica del Ejército del Perú, el personal de la Ejército del Perú está compuesto por Personal Militar y Personal Civil¹.

En cuanto al personal civil, la norma acotada señala que este se encuentra constituido por ciudadanos, que de preferencia hayan realizado el servicio militar, y que por razón de su profesión, especialidad u oficio, prestan servicio en el Ejército del Perú. Se rigen por las normas del sector público, sectoriales y de la institución que les sean aplicables².

¹ Numeral 1 del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1137, Ley Orgánica del Ejército del Perú

² Numeral 3 del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1137, Ley Orgánica del Ejército del Perú



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.5 Siendo así, es pertinente indicar que el régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, es el régimen de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276.
- 2.6 De esta manera, el personal civil que por razones de su profesión y/u oficio presta servicios en las diferentes unidades orgánicas del Ejército del Perú se rige por el régimen laboral público, es decir, por el régimen de la Carrera Administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, sus normas reglamentarias y complementarias; a excepción de aquellos que por disposición legal expresa se encuentren comprendidos dentro de un régimen especial distinto.

Sobre el personal docente que presta servicios en de las Instituciones Educativas del Ejército del Perú

- 2.7 El artículo 66° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala respecto de las instituciones educativas que estas constituyen una comunidad de aprendizaje, son la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado, en la cual tiene lugar la prestación del servicio educativo. Asimismo, señala en su artículo 77° que las instituciones educativas pueden ser:

a) Públicas de gestión directa por autoridades educativas del Sector Educación o de otros sectores e instituciones del Estado.

b) Públicas de gestión privada, por convenio, con entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos.

c) De gestión privada, a cargo de personas jurídicas de derecho privado.

Dichas instituciones educativas, indistintamente de su tipo de gestión, forman parte de la comunidad educativa y se rigen por la política educativa y pedagógica que dicta el Ministerio de Educación, como ente rector del Sector Educación. Es decir, las instituciones educativas tanto públicas como privadas se encuentran sujetas a las normas, lineamientos y directivas que emite el Ministerio de Educación para regular la prestación del servicio educativo y los procesos pedagógicos, tales como: Régimen educativo, Diseño Curricular Nacional, diversificación curricular y proceso de enseñanza, entre otros.

- 2.8 La derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establecía en sus disposiciones complementarias que el profesorado que labora en centros y programas educativos de otros sectores de la Administración Pública, Municipios y Centros Educativos fiscalizados se regían por dicha norma en cuanto les correspondía. Lo cual no implicaba que dichas instituciones educativas pudieran nombrar y/o contratar personal docente bajo los alcances de la mencionada norma, salvo que tuvieran habilitación legal expresa para dicho efecto. Sin perjuicio de ello, las disposiciones de la Ley Profesorado podían ser aplicables en tanto no fueran incompatibles con las normas internas de los otros Sectores de la Administración Pública que regulaban la prestación de servicio educativo.
- 2.9 Sin embargo, la actual Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (LRM, en adelante) no ha contemplado dentro de sus alcances a los docentes que prestan servicios educativos en otros Sectores de la Administración Pública.
- 2.10 De esta manera, las instituciones educativas adscritas al Ministerio de Defensa -Ejército del Perú se rigen por las normas internas (directivas, ordenanzas, estatutos, reglamentos y otros) que aprueben las autoridades del Ejército del Perú respecto de la organización, dirección y supervisión de dichas instituciones educativas, así como del personal docente y administrativo.

- 2.11 Por tanto, no es posible que los derechos, beneficios, obligaciones y prohibiciones contemplados en la LRM sean aplicables por extensión a los docentes que prestan servicios en instituciones educativas adscritas a otros sectores de la Administración Pública, como es el Ejército del Perú.
- 2.12 De otro lado, debemos indicar que por regla general cuando una persona se vincula al Estado bajo cualquier régimen de vinculación, independientemente del cargo o puesto al que accede, se somete a las disposiciones que regulan cada uno de los regímenes de vinculación, resultándole aplicables únicamente los derechos y obligaciones en el régimen de vinculación al cual haya ingresado, además de aquellas normas de carácter transversal que son aplicables a todos los servidores y funcionarios públicos en general, cualquiera sea su régimen de vinculación (como por ejemplo, la Ley Marco del Empleo Público).
- Consecuentemente, no es posible que por un acto de administración interna o un acto administrativo, se pueda establecer el ingreso a un determinado régimen o modificar el régimen de vinculación al cual se ingresó.
- 2.13 En ese sentido, atendiendo a que la Ley Orgánica del Ejército del Perú señala que el personal civil se encuentra comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, podemos colegir que el personal docente civil que presta servicios en las instituciones educativas adscritas a esta entidad también se encuentra sujeto a las disposiciones de la carrera administrativa, correspondiéndoles así los deberes, derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Sobre la incorporación del personal civil docente del Sector Defensa a la Carrera Pública Magisterial

- 2.14 De otro lado, es pertinente agregar que el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 016-2020 establece que:

"6.1. Los profesores nombrados con título pedagógico bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentran laborando en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva del Ministerio de Defensa, previa aprobación de una evaluación excepcional a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa, ingresan a la carrera pública magisterial regulada en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, siéndoles de alcance todo lo establecido en dicha Ley. En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas, los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos, así como las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente numeral".

- 2.15 De la mencionada disposición legal, se advierte que la incorporación de los docentes nombrados con título pedagógico que prestan servicios en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva del Ministerio de Defensa podrán incorporarse a la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944, previo proceso de evaluación excepcional por parte del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa.
- 2.16 Para tal efecto, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Defensa y Economía y Finanzas en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, deberá aprobar una norma de carácter reglamentaria (Decreto Supremo) que regulará los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos, así como las autoridades competentes que estarán a cargo de este proceso de incorporación.
- 2.17 En ese sentido, la autorización prevista en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 016-2020 resultará aplicable en tanto se emitan el dispositivo legal que contenga los lineamientos, procedimiento y demás

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

aspectos que viabilicen la incorporación del personal docente del Sector Defensa al régimen especial de la carrera pública magisterial, regulada por la Ley N° 29944.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1137, el personal civil que presta servicios en la Ejército del Perú se rige por las normas del régimen del Sector Público, esto es, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3.2 En ese sentido, el personal docente civil que presta servicios en las instituciones educativas del Ejército del Perú también se encuentra sujeto a las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276, correspondiéndoles los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a dicho régimen.
- 3.3 Las autoridades de la Administración Pública, conforme al principio de legalidad, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, no pudiendo otorgar beneficios o tratamientos especiales, por ejemplo, si no existe norma previa que específicamente los habilite para ello, por lo tanto, cualquier decisión que adopte el Estado, en calidad de empleador debe emitirse dentro del marco normativo de las potestades regladas que la Ley le faculta, caso contrario, cualquier exceso a dichos límites carecería de sustento legal válido.
- 3.4 La autorización prevista por el artículo 6° del Decreto Urgencia N° 016-2020 resultará aplicable en tanto se emitan la norma de carácter reglamentaria (Decreto Supremo) que contenga los lineamientos, procedimiento y demás aspectos que viabilicen la incorporación del personal docente del Sector Defensa al régimen especial de la carrera pública magisterial, regulada por la Ley N° 29944.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: P8QFWGO